

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, 30 de Marzo de 2022.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00718-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado:	ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA
Auto Interlocutorio:	Nro. 891
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 24 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico taideas@hotmail.com de la demandada reportado en la demanda, solicitando tenerla notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

2.- La demandada: **ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA** de Cali recibe notificación en la Calle 60 Norte # 3 A 60 Apto 301 Bloque 2, Barrio la Flora, Cali, así mismo, en la Avenida 2 Norte # 10-70 y en el correo electrónico: taideas@hotmail.com, las direcciones antes mencionadas fueron obtenidas de información suministrada a la suscrita apoderada por parte del Banco demandante la cual es extraída de sus aplicativos.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica taideas@hotmail.com y **no indica bajo la gravedad del juramento** que esta corresponde a la utilizada por la demandada, el Juzgado:

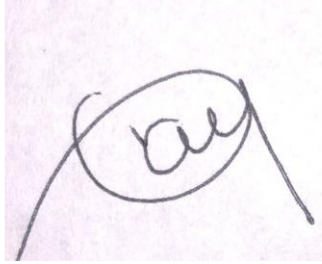
R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificada a la demandada **ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica de la ejecutada.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica taideas@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que esta corresponde a la utilizada por la demandada **ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MO', is written over a light purple rectangular background.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 051
Hoy, 04 DE ABRIL DE 2022, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.501.100.00
Gastos acreditados: - Registro embargo inmueble	\$38.000.00
Total	\$2.539.100.00

Secretaría. Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00234-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 688
Ejecutivo
Cali, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 853
Radicación:	760014003014-2021-00655-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado:	RAUL ANDRES FRANCO VARGAS.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RAUL ANDRES FRANCO VARGAS**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagare), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2328 del 04 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **RAUL ANDRES FRANCO VARGAS**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta los bienes inmuebles afectos de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes inmuebles que se encuentran embargados una vez sean secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.946.079.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez



--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 854
Radicación:	760014003014-2021-00674-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. Nro. 860.034.594-1.
Demandado:	HECTOR FERNANDO BECERRA ALVAREZ. C.C. Nro. 6.758.165.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **HECTOR FERNANDO BECERRA ALVAREZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (Pagare), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2362 del once de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **HECTOR FERNANDO BECERRA ALVAREZ**, se notificó conforme al Art. 08 Del Decreto 806 del 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la parte demandada **HECTOR FERNANDO BECERRA ALVAREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**



SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, 29 de Marzo de 2022.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2021-00683-00
Demandante:	AZAEAL LONDOÑO MOSQUERA
Demandado:	TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LTDA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2901
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 13 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancias de remisión de notificación a los correos electrónicos represenjuridicas@hotmail.com y expresotrejos@hotmail.com del demandado reportados en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dichas direcciones electrónicas.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas represenjuridicas@hotmail.com y expresotrejos@hotmail.com y **no indica bajo la gravedad del juramento** que estas corresponden a las utilizadas por el demandado, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LTDA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de las direcciones electrónicas del ejecutado.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas represenjuridicas@hotmail.com y expresotrejos@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que estas corresponden a las utilizadas por el demandado **TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LTDA**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado a dichas direcciones de correo electrónico ya aportadas previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realicen conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MO', enclosed within a hand-drawn oval. The signature is written on a light-colored, slightly textured paper.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

ESTADO No. 051

**Hoy, 04 DE ABRIL DE 2022, notifico
por estado la providencia que
antecede.**

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO

SECRETARIA: Cali, 28 de marzo de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Wilfredo Leitón Cruz
Radicación: 2021-00733-00
Auto Interlocutorio: Nro. 856

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

- 1º.- DECLARAR** para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud del apoderado de la parte demandante.
- 2º.- TRATÁNDOSE** de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.
- 3º.- ARCHIVAR** la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

09.



A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea. Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 584
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2021-00734
Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).-

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte activa solicita requerir al pagador de FOMAG y de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI., toda vez que a la fecha no han dado respuesta alguna a los oficios Nos. 1952 y 1953 del 02 de noviembre de 2021, el cual fue recibido en esas dependencias el día 10 y 12 de noviembre de 2021. Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1°.-LIBRESE oficio REQUIRIENDO, al pagador de la empresa FOMAG., para que informe al juzgado si ha dado cumplimiento al oficio No. 1952 del 02 de noviembre de 2021, el cual fue recibido en esa dependencia el día 12 de noviembre de 2021, en el cual se ordenaba el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la demandada NASMILLY NOGALES CURREA CC. No. 31.924.541.

2°.-LIBRESE oficio REQUIRIENDO, al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI., para que informe al juzgado si ha dado cumplimiento al oficio No. 1953 del 02 de noviembre de 2021, el cual fue recibido en esa dependencia el día 10 de noviembre de 2021, en el cual se ordenaba el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA CC. 31.860.973.

3. Advirtiéndole que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, amén de responder por los valores dejados de descontar, tal como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso.

4. Indíquese al apoderado de la parte actora, que la medida cautelar que indica no fue decretada por excesiva y en tal sentido de limita conforme lo ordena el Art. 599 del CGP.

NOTIFIQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 051
Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 747
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00913

Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita corregir el mandamiento de pago referente al valor en letras el cual quedo en **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE**, cuando en realidad es **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE**.

Así mismo El literal 3) del numeral primero en el sentido de indicar que el 6 de noviembre del 2021, fecha desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios sobre el capital corresponde a la fecha del vencimiento del pagaré, y no de la presentación de demanda como se dijo

Por lo anterior, tenemos que nos encontramos en un error aritmético y para tal fin el artículo 286 del Código General del Proceso, señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error aritmético se corrige el auto de mandamiento de pago No. 252 del 03 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el numeral 1º queda de la siguiente manera:

"La suma de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$104.791.991.97), por concepto de capital del pagaré con Nro. 404521039-4593560002389136-4831610013312288.

Y el numeral 3º queda de la siguiente manera: *"Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, sobre la suma indicada en el numeral 1º"*.

2°.-NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 051
**Hoy, 04 DE ABRIL DE 2022, notifico
por estado la providencia que
antecede.**
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	PAGO POR CONSIGNACION
Radicación:	760014003014-2022-00007-00
Demandante:	HUGO GRAJALES RAMÍREZ
Demandado:	ALFONSO GUTIERREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 725
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 421 de fecha Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2022-00010-00
Demandante:	CREDILATINA SAS
Demandado:	JORGE DANIEL VALLEJO CRUZLUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR
Auto Interlocutorio:	Nro. 726
Fecha:	Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 393 de fecha Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 051
Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicación:	760014003014-2022-00019-00
Demandante:	LUZDARY HOYOS C.C 48.407.025
Demandado:	HEREDEROS del señor GERMAN MONTERO LÓPEZ señores MARYNELA MONTERO DORADO, CC. No. 31.583.564, YONER MONTERO DORADO, CC. No. 6.228.330, SORAIDA MONTERO DORADO, CC. No. 31.307.703, EMILSE MONTERO DORADO, CC. No. 1.143.925.436, OLIVIA MONTERO VELASCO, CC. No. 29.121.515, GERMAN MONTERO AGREDO, CC. No. 10.696.425, ESTEBAN MONTERO ORTEGA y personas inciertas e indeterminadas
Auto Interlocutorio:	Nro. 926
Fecha:	Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se acompaña el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme al numeral 5° del Art. 375 del CGP. Se aclara que el certificado aportado en la demanda es el normal y para el presente proceso de pertenencia se debe anexar el especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00146-00
Demandante:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA. NIT Nro. 901.303.048-2.
Demandado:	TARES INGENIERIA S.A.S. NIT. Nro. 901.296.458-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 819
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TARES INGENIERIA S.A.S.**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA**, las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$7.565.997.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta Nro. FE-18.
- B. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de Diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- C. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$7.565.997.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta Nro. FE-44.
- D. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de Diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$7.565.997.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta Nro. FE-45.
- F. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de Diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$6.941.802.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta Nro. FE-96.
- H. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de Febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$6.941.802.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta Nro. FE-97.
- J. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de Febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- K. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GOMEZ, portador de la T.P # 216.139 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 051
Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00150-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A., sigla "BANCOOMEVA. NIT. Nro. 900.406.150-5
Demandados:	KNOW HOW COMPANY SAS. NIT. Nro. 900.641.040-1 y CAROLINA REYES PEREA. C.C. Nro. 29.567.542
Auto Interlocutorio:	Nro. 824
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **KNOW HOW COMPANY SAS. y CAROLINA REYES PEREA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$7.336.715,00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 637126, que respalda las obligaciones No. 2943558700 y Tc visa XXX577024.
2. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS MCTE (\$472.016)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, conforme lo pactado en el pagare Nro. 637126.
3. La suma de **CIENTO CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$105.678)**, por concepto de otros, conforme lo pactado en el pagare Nro. 637126.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda, es decir, el 24 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
5. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 637127.
6. La suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.407.198)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, conforme lo pactado en el pagare Nro. 637127.
7. La suma de **CIENTO CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$105.678)**, por concepto de otros, conforme lo pactado en el pagare Nro. 637126.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda, es decir, el 24 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
9. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, portador de la T.P # 39.346 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJEUCTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00158-00
Demandante:	JAVIER VARGAS NAVARRO
Demandados:	EDNA ROSARIO NOVOA ÁLVAREZ CC. 31.937.020
Auto Interlocutorio:	Nro. 817
Fecha:	Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **4.018.042,50.oo m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de

desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada **EDNA ROSARIO NOVOA ÁLVAREZ**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 70 No.3-80 Tiendas Metro Cencosud de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **05**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar de notificaciones de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Decimó de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00158-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00161-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT: 890300279 - 4
Demandados:	JAROL FIERRO MORALES CC. 94.511.735
Auto Interlocutorio:	Nro. 811
Fecha:	Veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JAROL FIERRO MORALES CC. 94.511.735.**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT: 890300279 - 4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$72.402.067oo)**, como capital contenido en un pagaré.
 - 1.1.- Por la suma de **\$3.759.937.oo**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 21/08/2021 hasta el 23/02/2022.
 - 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.
 - 1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la T.P # 34.456 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'MO', is written over a light purple rectangular stamp.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00166-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279 - 4
Demandado:	LADY JOHANNA FLORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 822
Fecha:	Veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$21.761.191) MCTE.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda, sus anexos y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada **LADY JOHANNA FLORES**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CR 26 K2 # 123-75 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **21**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00166-00

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo (31) de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00208-00
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO PH NIT 890.333.125-0
Demandados:	YOLANDA PATIÑO LUGO C.C 31.284.274
Auto Interlocutorio:	Nro. 910
Fecha:	Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO PH**, contra **YOLANDA PATIÑO LUGO** se observa lo siguiente:

- Se pretende en el numeral 239 del escrito de la demanda así como en la certificación de deuda documento base de recaudo el cobro por concepto de “cobro jurídico” por valor de \$ 555.078.00, rubro que no puede ser incluido dentro de las pretensiones de pago, pues no cumple los presupuestos del Art 48 de la ley 675 del 2001, cuando se indica que en los procesos ejecutivo entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias (...)**. En este sentido, debe aclarar lo indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 051

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

□

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00212-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	ALEXANDRA BUENO TORRES
Auto Interlocutorio:	Nro. 852
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ALEXANDRA BUENO TORRES**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$69.847.846.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare Nro.90000049959 .
- b) Por la suma de CIENTO TREINTE Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$137.872.00) liquidados a la tasa de interés del

11.55% por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados correspondientes a la cuota del 07 de marzo de 2022 dejada de cancelar conforme lo establecido en el pagare 90000049959.

- c) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal (a)., desde la presentación de la demanda esto es, 16 de marzo de 2022 hasta el pago de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos.
- d) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 4.105.860.00) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación.
- e) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 20 de diciembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- f) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.128.948.00) por concepto de capital insoluto de la obligación.
- g) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 05 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- h) Por las costas y gastos del proceso.

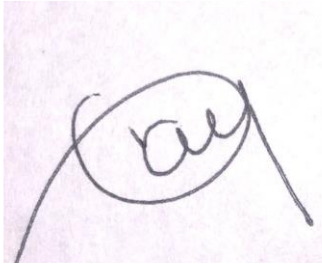
2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bien inmuebles ubicado en el Conjunto residencial Altos del Semillero gravados con hipoteca en favor del demandante, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-812627 y 370-812880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **ALEXANDRA BUENO TORRES**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º RECONOCER personería a la doctora CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, portadora de la T.P Nro. 362.541 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 051
Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00218-00
Demandante:	BANCO BBVA DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT: 900.628.110-3
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO CALDERON CRUZ CC: 94.541.787
Auto Interlocutorio:	Nro. 911
Fecha:	Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.
- 2.- Deberá el apoderado judicial de la parte actora adecuar y corregir en el Numeral uno (1) de los hechos y pretensión 1º (a) de la demanda el nombre de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL. Cali, 28 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: RECONSTRUCCION MATRIMONIO
SOLICITANTE: VICTORIA EUGENIA SOTO
RADICACIÓN: 1993-8245-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 2896**

Revisado el presente asunto, se observa que se encuentra fijada fecha de audiencia en la que habrá de surtirse el trámite de reconstrucción dispuesto por el artículo 126 del C.G.P, sin embargo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encuentra incapacitada desde el día 15 de marzo de 2022 por el termino de 30 días, y la suscrita fue posesionada en le cargo el día 23 de marzo de la anualidad, se hace indispensable aplazar la audiencia a efectos de poder revisar el asunto y celebrar la audiencia correspondiente, razón por la cual se,

Dispone:

FIJAR nueva fecha para la celebración de la audiencia de RECONSTRUCCION de que trata el artículo 126 del C.G.P, para el día **7 del mes de Abril de 2022 a las 9 am.**

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Monica Orozco Gutierrez, sobre un fondo blanco.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 051

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO